REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0803123
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Air Liquide Dominicana, SAS
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1981

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 43-2026, de fecha 11 de mayo de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0803123
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Air Liquide Dominicana, SAS
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Air Liquide Dominicana, SAS., mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la empresa Air Liquide Dominicana SAS., dictando el Juzgado de Trabajo del [redacted] de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2025-SSEN-00229, de fecha 10 de octubre de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que uniera ambas partes por despido justificado, rechazó

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0803123
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Air Liquide Dominicana, SAS
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

dicha demanda en cuanto al cobro de las prestaciones laborales y la acogió en lo relativo a los derechos adquiridos, condenando a la empresa a pagar en favor del empleado 18 días de salario ordinario por concepto de compensación de vacaciones, 4 meses y 22 días de salario ordinario por concepto de la proporción del salario de Navidad y 60 días de salario ordinario por concepto de la participación de los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por razón social Air Liquide Dominicana, SAS., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 43-2026, de fecha 11 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa y recurso de apelación incidental interpuesto por Air Liquide Dominicana, S.A.S. por haber sido interpuesto según las formalidades del Código de Trabajo Dominicano. **SEGUNDO**: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], el 13 de noviembre de 2025, contra la sentencia laboral núm. 0508-2025-SSEN-00229, del 10 de octubre de 2025, dictada por el Juzgado de Trabajo del [redacted] de San Cristóbal. **TERCERO**: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por Air Liquide Dominicana, S.A.S. contra la sentencia laboral núm. 0508-2025-SSEN-00229, el 10 de octubre de 2025, dictada por el Juzgado de Trabajo del [redacted] de San Cristóbal, y en consecuencia REVOCAR la sentencia laboral núm. 0508-2025-SSEN-00229, del 10 de octubre de 2025,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0803123
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Air Liquide Dominicana, SAS
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

dictada por el Juzgado de Trabajo del [redacted] de San Cristóbal, en cuanto al pago de 18 días de vacaciones, la proporción del salario de navidad y la participación en los beneficios de la Empresa, en virtud de que Air Liquide Dominicana, S.A.S., ya había pagado los montos por participación en los beneficios de la Empresa y toda vez el señor [redacted] mantiene un préstamo a través del cual dejo como garantía los montos restantes. **CUARTO**: Declara que, en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución Dominicana, la sentencia que sea dictada por esta Corte, una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoría por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el auxiliar de la justicia actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el Artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. **QUINTO**: Condena al señor [redacted] al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

IV. Incidente

7. La parte recurrida la empresa Air Liquide Dominicana SAS., plantea, en su memorial de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que las condenaciones que impone la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0803123
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Air Liquide Dominicana, SAS
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

sentencia impugnada no superan los 20 salarios mínimos de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, …*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de vente (20) salarios mínimos.*

10. Conviene precisar que al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por despido justificado, en fecha 23 de mayo de 2025, se encontraba vigente la resolución núm. 01-2025 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo cual, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de quinientos cincuenta y nueve mil setecientos setenta y seis pesos (RD$559,776.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua revocó la decisión del tribunal de primer grado la cual había condenado a la

parte recurrida al pago de los valores y conceptos siguientes: a) veintitrés mil novecientos treinta y ocho pesos con 74/100 centavos (RD$23,938.74), por concepto de compensación por vacaciones; b) doce mil quinientos pesos con 59/100 centavos (RD$12,500.79), por concepto de proporción salario de Navidad y, c) setenta y nueve mil setecientos noventa y cinco con 59/100 centavos (RD$79,7952.59), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; para un total general de ciento dieciséis mil doscientos treinta y cinco pesos con 12/100 centavos (RD$116,235.12); suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de valorar los medios que lo fundamentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0803123
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Air Liquide Dominicana, SAS
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 43-2026, de fecha 11 de mayo de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rld